

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia

Sala Segunda de Decisión Oral

Magistrada Ponente: Pilar Estrada González

Medellín, diecisiete de julio de dos mil trece.

Referencia:	Proceso Ejecutivo
Demandante:	Sociedad Consultores Administrativos y de Salud
Demandado:	ESE Hospital San Rafael de Itagui
Radicado:	05 001 33 33 000 2012 00215 01

Por auto del día 20 de mayo del año en curso se admitió el recurso de apelación y dispuso el correspondiente traslado, frente a la decisión tomada por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín, por medio de la cual declaró de oficio la falta de título valor – fechada el 18 de marzo de 2013- y como consecuencia de ello ordenó cesar la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares; se indicó además que la entidad demandada contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en esta instancia a la decisión allí tomada se resolvería mediante auto interlocutorio como lo dispone el artículo 507 idem.

Estando el proceso a despacho para decidir de fondo, se encuentra que el juzgado de instancia también en la audiencia del 18 de marzo de 2013 al decretar las pruebas negó la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada, procediendo a conceder el recurso en el efecto devolutivo; recurso que no se ha admitido y ordenado el traslado que dispone el artículo 359 del Código de procedimiento Civil.

Corolario de lo anterior, se tiene que en el presente proceso está pendiente por admitir y resolver: 1) el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra el auto que negó la prueba testimonial solicitado por la parte demandada y 2) de decidir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo frente al proveído que ordenó cesar la ejecución.

1. Respecto al recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra el auto que negó la prueba testimonial solicitado por la parte demandada, se tiene que el inciso primero y parte del inciso 2º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 27 establece **que la apelación de autos se tramitará y decidirá por escrito, en la forma**

dispuesta por el régimen general; debiendo aplicarse en lo pertinente el artículo 354 del referido código.

El artículo 354 referido indica que “La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible” (subraya el despacho).

Por este aspecto se encuentra que de acuerdo a los objetos de los recursos de apelación, tanto del auto que negó la prueba testimonial, como el proveído que ordenó cesar la ejecución, aquél es posible decidirlo en esta instancia en una sola providencia.

Allanado queda el camino para indicar que corresponderá admitir el recurso de apelación del auto que negó las pruebas solicitadas por la entidad demandada conforme lo dispone el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, indicándose que las partes sustentaron el recurso en la audiencia celebrada el día 18 de marzo de 2013, de lo que da cuenta el audio anexo a folios 219.

2. Respecto al recurso de apelación de la providencia que ordenó cesar la ejecución tal como atrás se indicó, se resolverá una vez quede en firme el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación –en el efecto devolutivo – frente al auto fechado el día 18 de marzo de 2013, que le negó la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada – de lo que da cuenta el audio que obra a folios 219.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, se da traslado al apelante por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso de apelación. Escrito que se presente se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaria a disposición de la parte contraria por (3) días que contarán desde el vencimiento del primer traslado.

Es de anotar que el recurso fue sustentado y replicado en la primera instancia, de acuerdo al audio que obra a folios 219.

TERCERO. Respecto al recurso de apelación de la providencia que ordenó cesar la ejecución tal como atrás se indicó, se resolverá una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
Magistrada